

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-249/2025

PARTE ACTORA: “ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA
**LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE”**

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA
GARCÍA

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA ARIAS
ROJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 22 de agosto de 2025.¹

VISTOS para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro² en el expediente **DATO PROTEGIDO**.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y del expediente, se advierten:

- 1. Jornada electoral 2024.** El 2 de junio de 2024, se eligieron diputaciones y ayuntamientos en Querétaro, entre ellos, el de **DATO PROTEGIDO**, para el periodo 2024-2027.
- 2. Integración del ayuntamiento.** El inmediato 7 de junio de ese año, el Consejo Municipal de **DATO PROTEGIDO** del instituto electoral local asignó regidurías para integrar el referido

¹ Todas las fechas que se señalen corresponden al año 2025, salvo otra especificación.

² En adelante, la autoridad responsable o tribunal local.

ayuntamiento, entre ellas a la parte actora como **DATO PROTEGIDO** regidor.

3. **Solicitud de información.** El 8 de mayo, la parte actora presentó un escrito dirigido a la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal de **DATO PROTEGIDO**, solicitando copias certificadas de los recibos de pagos de emolumentos entregados por diversos particulares referente al programa **DATO PROTEGIDO** e información respecto de resultados de la auditoría **DATO PROTEGIDO**.
4. **Respuesta a la solicitud.** El 21 de mayo, mediante oficio **DATO PROTEGIDO** la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal emitió su respuesta, en el sentido de negar la información solicitada.
5. **Juicio de la ciudadanía local** **DATO PROTEGIDO**. Inconforme, el 27 de mayo, la parte actora interpuso juicio de la ciudadanía local; al respecto, el 17 de julio el tribunal local determinó inexistente la obstaculización en el ejercicio al cargo, así como la violencia política ejercida en contra de la parte actora.

II. Juicio de la ciudadanía. En contra de la determinación anterior la parte actora promovió este juicio ante la responsable.

1. **Recepción y turno.** En su oportunidad, se recibió el medio de impugnación, por lo que el magistrado presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia.
2. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el juicio, se admitió y se cerró instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala es competente para conocer del asunto, al controvertirse una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en la que determinó inexistente la obstaculización al ejercicio del cargo de un **DATO PROTEGIDO**, cargo

de elección popular local diverso a la gubernatura, entidad federativa y materia que corresponden a la jurisdicción de esta sala.³

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁴ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado de su Pleno.⁵

TERCERO. Existencia del acto reclamado. La sentencia fue aprobada por unanimidad de las magistraturas que integran el tribunal local, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Se cumplen, como se explica:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre de la parte actora y la firma autógrafa, el acto impugnado, la responsable, además de mencionar hechos y agravios.

- b) **Oportunidad.** La resolución controvertida fue notificada a la parte actora, el 5 de agosto, y la demanda fue presentada ante la responsable el inmediato 11 de agosto, por lo que resulta evidente su presentación oportuna, esto es, dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley de Medios.⁶

³ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la Jurisprudencia 13/2021 de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE".

⁴ Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁵ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁶ En términos del segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Medios, ya que la impugnación no está relacionada con un proceso electoral por lo que el cómputo de los plazos es únicamente contando días hábiles, en ese sentido el sábado 9 y domingo 10 de agosto no se contabilizan para efecto de la oportunidad al ser inhábiles.

c) **Legitimación e interés jurídico.** Se colma, toda vez que la parte actora fue quien interpuso el juicio ciudadano del cual derivó la sentencia controvertida.

d) **Definitividad y firmeza.** Se cumple porque no existe algún medio o recurso que deba agotarse en contra de la resolución reclamada, antes de acudir a esta sala regional.

QUINTO. Estudio de fondo.

Contexto del asunto.

Mediante escrito de 8 de mayo, el actor solicitó a la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal de **DATO PROTEGIDO**, información y soporte documental relacionados con dos cuestiones, la primera, consistía en copia certificada de los recibos de pago entregados por diversos particulares en relación con el programa **DATO PROTEGIDO**, y la segunda, que en relación con este programa se le proporcionara el resultado de la auditoría **DATO PROTEGIDO** y si derivado de esta auditoría se abrieron carpetas de responsabilidad administrativa por la no entrega de material a diversos beneficiarios.

Al respecto, la mencionada Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal el 21 de mayo, emitió su respuesta señalando que no podía entregar los recibos solicitados ya que contienen información clasificada como reservada de conformidad con los artículos 89, del Código Fiscal del Estado de Querétaro;⁷ 8, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 110, fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;⁸ y por lo que hace al resultado de la auditoría le informó que la autoridad competente para proporcionarle dicha información era la Auditoría Superior de **DATO PROTEGIDO**.

Inconforme con la respuesta interpuso juicio ciudadano local, exponiendo que el acto impugnado es carente de fundamentación y motivación porque basa su negativa en proporcionar la información en los artículos

⁷ En lo sucesivo Código fiscal.

⁸ En lo sucesivo Ley de transparencia

89 del Código Fiscal y 110 de la Ley de transparencia, y que derivado de la negativa a entregarle la información se violenta su derecho como regidor ya que se obstaculizan sus actividades lo que afecta su participación al interior del ayuntamiento, lo que en su concepto, acredita que existe de manera intencional una violencia política en su contra y que debe realizarse una interpretación *ex officio* sobre la constitucionalidad de la porción normativa.

En la sentencia impugnada, el tribunal consideró que el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación del oficio emitido en respuesta era fundado pero inoperante.

Lo consideró así, porque del análisis realizado a los artículos 89 del Código Fiscal y 110 de la Ley de transparencia concluyó que efectivamente se encontraba indebidamente fundado y motivado, ya que **resultaban inaplicables** los artículos referidos por la autoridad responsable para fundamentar no otorgar las copias certificadas de los recibos de pago, toda vez que estos no están relacionados con disposiciones tributarias o bien se vinculan con obligaciones y derechos en materia de impuestos y contribuciones, en razón a que la parte actora expresamente refirió en su solicitud que se trataba de *“recibos de pago de emolumentos entregados por particulares referentes al programa **DATO PROTEGIDO**”*.

En ese sentido, consideró que se tenía por acreditada la indebida fundamentación y motivación, al advertirse que el sustento legal y el motivo por el que se le negó la información son discordantes con lo petitionado por el actor, sin embargo, consideró que también era inoperante el agravio ya que, con el oficio de respuesta, no se le obstaculizó el ejercicio efectivo de sus funciones ante la negativa de información por cuanto hace a los recibos.

Esto, pues no refirió en su demanda ni aportó prueba alguna, en la que se tuviera por acreditado que previo a que se le notificara el oficio de respuesta impugnado, había sido convocado alguna sesión de cabildo en la que se fueran a tratar asuntos relacionados con el tema de la información solicitada, y que al no tenerla se le impidió o dificultó

participar activamente, esto es, que las solicitudes de información no necesariamente inciden en la obstrucción en el desempeño del cargo.

Por lo que hace a la información de la auditoría en la que la parte actora adujo que se le estaba negando información, el tribunal lo consideró infundado ya que no se le negó la información, ya que se le precisó qué autoridad es la que cuenta con la información solicitada.

Respecto a la violencia política, el tribunal consideró que derivado de la respuesta a su solicitud de información no se puede tener por actualizada ya que para ello se debe acreditar plenamente que la acción o la omisión ejercida contra la parte actora, haya tenido por objeto o resultado, limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, lo que en el caso no se demostró.

Por último, respecto al planteamiento de *“una interpretación ex officio sobre la constitucionalidad de la porción normativa aludida”* lo consideró inoperante al no referir la parte actora cuando menos el derecho humano que considera infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le genera la norma cuya inaplicación solicita.

En consecuencia, resolvió determinar inexistente la obstaculización en el ejercicio del cargo, así como la violencia política en perjuicio de la parte actora, por lo que confirmó el acto impugnado.

Agravios.

La parte actora aduce que, en la instancia local, había referido como agravio que era restrictivo por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal de **DATO PROTEGIDO** que no se podía entregar la información solicitada bajo una argumentación y fundamentación errónea, respecto de lo cual el tribunal local consideró correcto, dándole la razón por lo que hace al primer punto de su petición en relación con los recibos.

Que la esencia del acto impugnado en la instancia local es la negativa de la información solicitada, con independencia de la calificación de violencia política o de la obstrucción del cargo.

Esto es, que la verdadera intención que expuso en la instancia local fue acceder a la información para cumplir con sus funciones, no como el tribunal local lo interpretó en el sentido de acreditar una violencia política.

De los agravios reseñados se destaca que, el origen de la controversia es una solicitud de información en la que el actor solicita dos cuestiones, la primera de ellas es copia certificada de ciento uno recibos de pago entregados por particulares referentes al programa **DATO PROTEGIDO**, y la segunda, que se le informara el resultado de la auditoría **DATO PROTEGIDO** y si derivado de esta se abrieron carpetas de responsabilidad administrativa por la no entrega de material a diversos beneficiarios.

Respecto al segundo punto de su petición, no existe controversia ya que en el oficio de respuesta se le informó que al tratarse de un expediente formado con motivo de una auditoría, la autoridad competente para proporcionar la información y/o documentación solicitada es la Auditoría Superior Municipal de **DATO PROTEGIDO**, esto es, como lo indica el propio tribunal responsable, se le precisó quien es la autoridad que cuenta con la información solicitada, lo cual no puede constituir una negativa ya que es otra autoridad la que cuenta con la información y se informó al actor a cuál órgano dirigir su solicitud.

En efecto, subsiste como materia de controversia, la negativa de entrega de los recibos señalados.

Determinación de esta sala regional.

Los motivos de agravio subsistentes se consideran **fundados** por lo siguiente.

Los recibos de pago relacionados en el punto primero de su solicitud de información, como lo indica la parte actora, el tribunal consideró fundado su agravio razonando que del análisis realizado a los artículos 89 del Código Fiscal y 110 de la Ley de transparencia el oficio de respuesta respecto a este punto efectivamente se encontraba indebidamente fundado y motivado, ya que resultaban inaplicables los artículos referidos para fundamentar la no entrega de copias certificadas de los recibos de pago, toda vez que estos, no están relacionados con disposiciones

tributarias o bien se vinculan con obligaciones y derechos en materia de impuestos y contribuciones, en razón a que la parte actora expresamente refirió en su solicitud que se trataba de *“recibos de pago de emolumentos entregados por particulares referentes al programa **DATO PROTEGIDO**”*.

En ese sentido es que le asiste la razón en cuanto a que el tribunal dejó de observar que la esencia de la impugnación de la parte actora era que se le entregara cierto tipo de información la cual considera necesaria para el desempeño de sus actividades, con independencia de que considerara que a partir del sentido de la respuesta que se le dio estimara que se daba una obstaculización en el cargo o que incluso existiera violencia política en su contra.

En efecto la parte medular por la cual acudió ante el tribunal local fue para plantear sus agravios en los cuales su pretensión final era que se ordenara se le entregara la información, por lo que al considerar fundado su agravio el tribunal reconoció que no había disposiciones legales aplicables que fundamentaran la negativa de la entrega de la información.

No obstante, al advertir la ausencia de disposiciones que sostuvieran el actuar de la autoridad responsable primigenia se subsumió en esa autoridad responsable a efecto de perfeccionar la negativa con argumentos que no fueron ni mínimamente señalados por la responsable en el acto impugnado, sino en el informe circunstanciado, lo que es contrario al criterio sostenido en la tesis relevante XLIV/98 de rubro INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Por el contrario, debió estimar que era suficiente para revocar el acto impugnado respecto a la respuesta del primer punto de su solicitud, y ordenar la entrega de la información solicitada, ello con independencia de la respuesta que se le dio respecto a la obstaculización del ejercicio del cargo y la violencia política aducida en su contra.

En consecuencia, al asistirle la razón a la parte actora, se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los siguientes.

Efectos

- 1. Se revoca parcialmente** la resolución impugnada.

2. Se ordena al tribunal responsable que, en el plazo máximo de **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que se notifique esta sentencia, emita **una nueva sentencia** en la que únicamente modifique lo referente a que el agravio es fundado respecto a la indebida fundamentación y motivación del oficio de respuesta, y en consecuencia suficiente para revocar el acto impugnado para ordenar la entrega a la parte actora de la documentación solicitada en el primer punto de su solicitud.

2. Las actuaciones emitidas en cumplimiento a esta sentencia **deberán notificarse a las partes dentro de las 24 horas** siguientes a su emisión y, posteriormente, **informar a esta sala regional** del cumplimiento de esta sentencia, **en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a las notificaciones**, para lo cual deberá adjuntar copia certificada de la documentación que lo acredite.

3. Se dejan intocadas el resto de las consideraciones de la sentencia impugnada.

SEXTO. Protección de datos personales.

Tomando en consideración que en la resolución impugnada se protegieron los datos personales, se ordena su supresión.⁹

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en este fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** la protección de los datos personales.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

⁹ De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 25, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.